

Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI -17052 (2013-00270)

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO POR TRATAR

Mediante el presente proveído se emitirá pronunciamiento en relación extinción de la condena impuesta a **JESUS ABEL BENITEZ PEREA**, identificado con C.C. 10.178.699.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Este despacho por razones de competencia le correspondió vigilar a **JESUS ABEL BENITEZ PEREA**, las penas principales de 38 meses de prisión y multa de 1550 SMLMV, así mismo, la pena la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, que le impuso el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, mediante sentencia proferida el 24 de abril de 2014, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, sentencia en la que le fueron negados los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 12 de febrero de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, avocó conocimiento de estas diligencias, ejecutor de penas que con auto del 02 de octubre de 2015, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses 6 días.

Seguidamente y por remisión que hiciera el Juzgado Segundo Homólogo de Manizales, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias el 29 de septiembre de 2016.

Posteriormente, con interlocutorios del 31 de julio de 2017 y 17 de noviembre de 2020, se declaró la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, respectivamente.

Decisiones en las cuales, no hubo pronunciamiento alguno en relación a la pena de multa de 1550 SMLMV, también impuesta al condenado.

Palacio de Justicia de Bucaramanga - Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe tenerse en cuenta que el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales dice:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarios para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aun en esta ciudad para estos Juzgados ese sistema por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se entrará a resolver por escrito sobre lo pedido.

Así se tiene que de conformidad con el artículo 88 del Código Penal, son causales de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

De otra parte, el artículo 89 ibídem, dispone lo siguiente:

"Artículo 89. Termina de prescripción de la sanción penal.

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años". (Negrilla del Juzgado)

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



En el caso bajo cuerda, se tiene que el juzgado fallador en sentencia proferida el 24 de abril de 2014-ejecutoriada el 06 de junio de 2014-según registro en Justicia Siglo XXI-, condenó a **JESUS ABEL BENITEZ PEREA**, a la pena de multa de 1550 SMLMV.

Por tanto, advertido que desde la ejecutoria de la sentencia (06 de junio de 2014), al día de hoy, han transcurrido más de los cinco (5) años de que trata el inciso final del artículo 89 del C.P., modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, como término de prescripción de las penas no privativas de la libertad, es plausible decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de dicha pena, siempre y cuando no se hubiere adelantado el cobro de la misma con anterioridad a los cinco años por el Área Jurídica de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo.

Finalmente, al no quedar pena alguna por ejecutar y/o vigilar se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

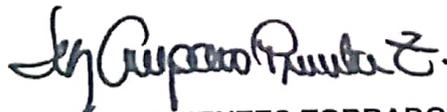
PRIMERO: EXTINGUIR POR PRESCRIPCIÓN la pena de multa de 1150 SMLMV, impuesta a **JESUS ABEL BENITEZ PEREA**, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, mediante sentencia proferida el **24 de abril de 2014**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: COMUNICAR la extinción aquí ordenada a Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: REMÍTASE el diligenciamiento al Juzgado de Origen para su correspondiente archivo, una vez quede en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

Bsbm

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

